

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

CORRECCION de errores del Decreto 100/1998, de 28 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura, a título póstumo al señor don Wolf Vostell.

Advertido error en el texto del Decreto 100/1998, de 28 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura, a título póstumo al señor don Wolf Vostell, publicada en el D.O.E. núm. 89, de 4 de agosto de 1998, se procede a su oportuna rectificación.

Tanto en el texto del sumario, como en el encabezamiento que contiene la denominación de la norma y en la página 6118, segunda columna, artículo único, donde dice: «...Wolfgang...», debe decir: «...Wolf...».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al Decreto 109/1998, de 28 de julio, por el que se establece en Extremadura una línea de ayuda directa y otra línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias y cooperativas, para paliar los

daños sufridos como consecuencia de las fuertes tormentas que se produjeron durante la primavera-otoño de 1997.

Apreciado error en el Decreto 109/1998, de 28 de julio, por el que se establece en Extremadura una línea de ayuda directa y otra línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias y cooperativas, para paliar los daños sufridos como consecuencia de las fuertes tormentas que se produjeron durante la primavera-otoño de 1997, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 89, de 4 de agosto de 1998, se procede a su oportuna rectificación tanto en el texto del sumario como en la página 6124, columna primera, en el encabezamiento que contiene la denominación de la norma, última línea, donde dice:

«...durante la primavera-verano de 1997».

Debe decir:

«...durante la primavera-otoño de 1997».

En la página 6124, columna primera, primer párrafo, primera línea, donde dice:

«Durante la primavera-verano de 1997...».

Debe decir:

«Durante la primavera-otoño de 1997...».

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 30 de julio de 1998, respecto a la suspensión de la resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de fecha 7 de julio de 1998, solicitada por D.ª M.ª Isabel Torres Pérez en el recurso ordinario contra aquélla.

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D.ª Isabel Torres Pérez «contra el acto dictado por el Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública y Consumo, de fecha 7 de julio de 1998, notificada el día

14 de julio de 1998, por el que acuerda abrir el procedimiento concursal en relación con las nueve nuevas Oficinas de Farmacia para Cáceres capital y sus emplazamientos», y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas Oficinas de Farmacia iniciado por acuerdo de la mencionada Dirección General, de 17 de octubre de 1997, al tiempo que suplica se dicte nueva Resolución por la que se declare nulo y sin efecto el mencionado acto o, subsidiariamente, anulable, revocando en parte el mismo, por lo que se refiere a las dos asignaciones de nuevas Oficinas de Farmacia en la Zona de Salud 4 de Cáceres (n.º 8 y 4), y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante OTROSI DIGO la recurrente solicita al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la suspensión de la ejecución del acto porque, de ser nulo de pleno derecho el mismo y de la definitiva instalación de las nuevas Oficinas de Farmacia cuya aplicación rechaza para la Zona de Salud 4, especialmente la número 8, se originaría un perjuicio no sólo para la recurrente sino también para el nuevo titular de la oficina, al verse obligado a soportar unos gastos de instalación, traslado e incluso perjuicios en sus propias expectativas profesionales,

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adaptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que, según STS 5.^a de 23 de septiembre de 1989, es a la parte actora que pide la suspensión del acto administrativo a quien corresponde la prueba pertinente sobre los motivos o causas por las que la suspensión no produce perjuicio o daño alguno al interés público, (lo que el recurrente no sólo no ha hecho sino que ni siquiera lo ha intentado), que sí lo produce a su interés particular y, además, que ese daño o perjuicio es irreparable o de reparación difícil (lo que tampoco demuestra limitándose a su mero enunciado al indicar que «supondría un perjuicio [además de] para acceder a la suspensión solicitada sería romper su consi-

deración de figura excepcional» (STS 3.^a de 24 de julio de 1997), que debe obedecer a «daños y perjuicios que han de aparecer como realidad objetiva de imposible o difícil reparación», expresión ésta que para el presente caso debería entenderse en el sentido de que la recurrente, titular de una Oficina de Farmacia, así como sus empleados (si los hubiese) se viesan privados de ingresos que le fueran imprescindibles para atender el sustento propio y de sus familias, que, en todo caso, siempre conllevarían un sustancial quebrantamiento en sus economías privadas lo que, ni que decir tiene, no se da en la actora, y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros (es muy loable la preocupación de la recurrente por los gastos que deberá soportar el nuevo titular de la Oficina de Farmacia, incluso perjuicios en sus propias expectativas profesionales) como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el artículo 111.4 LRJAP y PAC.

RESUELVO

Que no debe estimarse la pretensión de D.^a M.^a Isabel Torres Pérez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada mediante OTROSI DIGO en el Recurso Ordinario interpuesto por aquella contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de 7 de julio de 1998, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas Oficinas de Farmacia, iniciado por acuerdo de la mencionada Dirección General, de 17 de octubre de 1997.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 30 de julio de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA